



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Funcionamiento del servicio municipal de limpieza / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2078/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordamos que el escrito de queja ponía de manifiesto que el servicio municipal de limpieza no se prestaba adecuadamente y que los empleados municipales no realizaban correctamente esos cometidos. Junto con la reclamación aportaba la copia de un escrito presentado en el Registro municipal con fecha XXX (nº XXX) que hacía referencia a estas deficiencias en los siguientes términos: *“Que el pasado XXX se celebró la procesión a la Ermita XXX, como es tradición todos los años. Que han surgido quejas por parte de los asistentes pues al salir de la Ermita se dieron cuenta que se les había manchado la ropa al no encontrarse los bancos limpios. Las mismas quejas de falta de limpieza se llevan sucediendo desde hace años en el pueblo e incluso fueron abordadas en un pleno, sin que se hayan observado avances significativos”*.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

Nuestra solicitud de información inicial, enviada el XXX, fue reiterada con fechas XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, a pesar de lo cual no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



El escrito dirigido al Ayuntamiento cuya respuesta no consta se refería a la falta de limpieza de un espacio en el que se había desarrollado un evento organizado con motivo de unos festejos populares, concretamente exponía su autor que los bancos de la ermita no se habían limpiado provocando las quejas de los asistentes.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer no solo las necesidades, también las aspiraciones de la comunidad vecinal.

Cuando un Ayuntamiento organiza, promueve o planifica unos festejos populares actúa en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 25. 2 de la Ley 7/1985 en materia de promoción de la ocupación del tiempo libre y de la cultura.

Aunque nada ha informado, es posible que el Ayuntamiento hubiera sido el organizador de los festejos y, en cuanto tal, debió adoptar medidas suficientes para evitar consecuencias indeseadas en el desarrollo de esa actividad, de ahí que debiera haber comprobado el estado de las instalaciones o medios que iban a utilizarse en cuanto a su limpieza.

La jurisprudencia ha fijado algunos criterios interpretativos en el ámbito de la responsabilidad patrimonial derivada de festejos populares organizados o dependientes de las autoridades municipales y ha venido exigiendo a éstas un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro. (Dicha jurisprudencia se recuerda por ejemplo en la sentencia del TSJ de Castilla y León de 28 de abril de 2015).

Aunque el suceso relatado no haya puesto en riesgo la seguridad de los participantes en el evento, sí debería el Ayuntamiento en lo sucesivo adoptar las medidas necesarias para evitar ese tipo de incidencias. Por otra parte, si la organización de un evento exige la prestación de un servicio extraordinario de limpieza, debería considerar la posibilidad de adoptar alguna medida de refuerzo de ese servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Sugerir a ese Ayuntamiento que realice un control previo de las instalaciones y espacios en los que se desarrollen los festejos populares que organice y valore, en su caso, la necesidad de adoptar alguna medida extraordinaria de refuerzo del servicio de limpieza.

**SEGUNDA:** Dar respuesta, si hasta el momento no se hubiera ofrecido, al escrito presentado en el Registro con fecha XXX (nº XXX).



**TERCERA: Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López